



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00004225666
CO00042275666
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0028

Asunto: Sentencia definitiva.
Carpeta judicial: *****
Acusado: *****
Delitos: Abuso Sexual y Corrupción de Menores.
Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado: Licenciado Miguel Hugo Vázquez Hernández.

Monterrey, Nuevo León, a 09 nueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Se dicta **sentencia definitiva** a ***** , por los delitos de **Abuso Sexual y Corrupción de Menores**, dentro de la carpeta judicial *****.

Identificación de las partes:

Sentenciado	*****
Defensa Particular	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Víctima	menor de iniciales *****
Parte ofendida	*****
Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y adolescentes del Estado	Licenciada *****
Asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio se llevó a cabo a través del sistema de videoconferencia denominado Microsoft Teams, esto en virtud del acuerdo 13/2020 y demás relativos emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, respecto a la impartición de justicia a distancia.

2. Competencia.

El suscrito juzgador es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como

constitutivos de **Abuso Sexual y Corrupción de Menores**, por hechos del año **2022 dos mil veintidós**, en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad judicial tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017, del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho pleno, el 09 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio

3. Planteamiento del problema.

El auto de apertura a juicio oral se emitió en fecha 13 trece de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, siendo el hecho materia de acusación, el siguiente:

“El día ***** de ***** del 2022, aproximadamente a las *****horas, en el domicilio que se ubica calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, donde señala que ahí habitada la menor con iniciales *****de *****años de edad, donde también habitaba en compañía de su madre la señora *****y con el ahora acusado ***** quien era su padrastro señala que ese día y a esa hora, el acusado llamó al cuarto a la menor después de esto la empuja a la cama y comienza a agarrarla en su cuerpo, tocándole sus piernas, su vagina apretándosela, esto por encima de la ropa, la menor víctima se sentía mal, le dio miedo, es cuando ingresa la señora *****y sorprende al ahora acusado junto a la menor, posterior a esto se retira del domicilio junto con la parte víctima, señaló la parte ofendida que no es la primera ocasión, que anteriormente éste ya había realizado tocamientos en su vagina y pechos de la menor, estableciendo de igual manera que esta conducta la llevó el investigado a través de la violencia psicológica y que realizó un acto erótico sexual sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, afectando el libre desarrollo de la personalidad puesto que procura y facilita trastorno sexual y depravación.”

La Fiscalía clasificó tales hechos como constitutivos de los delitos de **Abuso Sexual** previsto en el artículo 259 y sancionado en el artículo 260 fracción I, 260 Bis fracción V y VI y 269, primer párrafo, en los supuestos del 287 Bis 2, del Código Penal Vigente en el Estado y **Corrupción de Menores**, previsto en el artículo 196 fracciones I y II y sancionado en los artículos 196 y 199, del código antes mencionado. Atribuyéndole al ahora acusado una



participación como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39, del Código Penal vigente en la Entidad, actuando de forma dolosa, tal y como lo contempla el artículo 27, del citado ordenamiento legal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos ya mencionados y la plena responsabilidad penal del acusado, en su comisión.

4.0 Acuerdos probatorios.

Las partes procesales **no** establecieron ninguno.

4.1 Postura de las partes.

Alegatos de Apertura y de Clausura.

La **Fiscal** en su alegato inicial señaló que acreditaría los hechos materia de acusación, los delitos en cuestión y la responsabilidad penal del ahora acusado en su comisión. Mientras que en su alegato final indicó que se demostró más allá de toda duda razonable los citados delitos, así como la plena responsabilidad del ahora acusado en la comisión de los mismos, esto con el desahogo de las pruebas de cargo, exponiendo las razones por las que considera que se le debe otorgar valor probatorio a tales probanzas, solicitando se dicte una sentencia de condena.

Por su parte, la **Asesora Jurídica de la Comisión**, en su alegato de apertura mencionó que con las pruebas de la Fiscalía se acreditarían más allá de toda duda razonable los hechos, los delitos y responsabilidad del ahora acusado, en su comisión. Y en su alegato de clausura solicitó una sentencia de condena, ya que se demostró más allá de toda duda razonable la teoría del caso, así como la plena responsabilidad que le corresponde al acusado, logrando vencer la presunción de inocencia del que gozaba, pues con el desahogo de las pruebas, quedó claro que se cumplió con los alegatos de apertura.

Asimismo, la **Asesora de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes**, en su alegato de apertura, señaló que el ahora acusado sería encontrado penalmente responsable de los hechos, en perjuicio de la menor víctima. Mientras que en su alegato final se expresó en los mismos términos que su homóloga Asesora en mención, destacando únicamente el interés superior de la menor y la perspectiva de género.

Y la **Defensa**, en su alegato inicial señaló que habría insuficiencia probatoria y no sería vencida la presunción de inocencia. Mientras que en su alegato de clausura indicó que en cuanto a lo que manifestó el elemento ministerial en su informe en el que en lo medular indicó que llegó a la casa habitación donde vive la señora madre de la parte víctima, donde la primera le manifestó que no había testigos presenciales de los hechos y luego aquí ante el tribunal ella dijo que sí estuvo presente en los hechos, por lo que sí hay una contradicción, ya que por un lado le dijo al elemento ministerial de nombre *****que no hubo testigo presencial, referente al tema de la de la fecha de los hechos, aunque hubo un error, esa Defensa le es conocido que en su momento, probablemente habría una suplencia en el año que mencionó, además también del dictamen psicológico practicado por la perito ***** , a preguntas de la Defensa, manifestó que no se daba de forma clara y precisa una agresión sexual, solicitando que se resuelva conforme a derecho, sin embargo, sobre el tema de corrupción de menores la parte ofendida dijo que la menor víctima estaba bien, que su estado emocional era normal y que seguía su vida normal, continuaba estudiando y jugando, estimando que no hay certeza en cuando a que la menor pasivo presentó modificaciones en su conducta, pues la perito plasmó en su dictamen que no, y luego mencionó que había sido un error de dedo, siendo lo correcto que sí presentó tales modificaciones, considerando que no se cumplen con los elementos del delito de corrupción de menores, peticionando se dicte una sentencia por ese delito y se resuelva conforme a derecho por lo que hace al delito de abuso sexual.

4.2 Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE



Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante todo el proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, de modo que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. ***** Vs ***** . Fondo. Sentencia de ***** de ***** de 1997. Serie C No. ***** , párr. ***** , ***** Vs. ***** . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de ***** . Serie C No. ***** , párr. ***** , ***** y ***** . Vs. ***** . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2007. Serie C No. ***** , párr. ***** , y ***** y ***** Vs. ***** . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2010. Serie C No. ***** , párr. ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párrs. ***** .

³ Corte IDH. ***** . Fondo, párr. ***** , y ***** , párr. ***** , y ***** y ***** , párr. ***** .

⁴ ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párr. ***** .

prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: **2011883** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

4.2. Acuerdos probatorios.

No hubo acuerdos probatorios.

4.3. Análisis de las pruebas.

Una vez concluido el juicio y el debate, después de analizar el material probatorio desahogado en juicio y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos,



todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; concluyéndose en el caso concreto que **el Ministerio Público** logró probar parcialmente, más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, pues solo se acreditó la teoría fáctica y jurídica por lo que hace al delito de **Abuso Sexual**, así como la plena responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión de tal ilícito, más no así lo relativo al delito de **Corrupción de Menores**, y menos aún la plena responsabilidad penal del citado acusado, en la comisión de este último delito.

4.4. Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos materia de acusación.

Principalmente, se toma en consideración **la declaración que rindió la propia menor víctima de iniciales *******, acompañada de su Asesor Victimológico, el licenciado ***** , psicóloga de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, la cual una vez analizada de manera libre y lógica, en opinión del suscrito juzgador, adquiere valor probatorio pleno, ya que primeramente, dada su calidad de parte lesa, le asiste el principio de buena, conforme lo prevé el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo León, atendiendo también a los criterios sustentados por nuestros más altos Tribunales de la Nación, toda vez que primeramente, porque estamos en presencia de un testimonio rendido por una menor víctima quien se advierte pertenece a **dos grupos vulnerables, al ser mujer y también ser menor de edad**, de tan solo ***** años al momento de los hechos que nos atañen, y por lo tanto, su relato debe valorarse **con perspectiva de género**, debiendo ponderar que además ella es bastante contundente, precisa, espontánea e inclusive valiente al señalar las circunstancias de lugar, modo y tiempo aproximado de los hechos de naturaleza sexual que vivió en su perjuicio, los cuales que en la

mayoría de los casos y éste no resulta ser la excepción, se suscitan en ausencia de testigos, es por ello que el testimonio de la menor víctimas merece este valor preponderante, pues el suscrito juez estima, que no resulta inverosímil, ni se encuentra aislado, sino que se corrobora y enlaza en forma lógica y natural con el resto de las probanzas de cargo que se analizarán líneas posteriores y no se encuentran desvirtuados con ninguna otra prueba desahogada en juicio.

Es importante mencionar que de los hechos relatados por la menor pasivo de referencia este tribunal pudo obtener las circunstancias de lugar, modo y tiempo aproximado de los hechos materia de acusación ya plasmados en líneas anteriores, toda vez que dicha menor preció que ocurrieron en fecha*****de*****, y si bien mencionó que del*****, precisó que fue cuando ella tenía ***** años de edad, por lo que de acuerdo al acta de nacimiento que se incorporó al juicio por medio de la parte ofendida *****, y que será valorada en líneas posteriores, en cuanto a su alcance probatorio, se advierte que dicha menor nació el *****de *****de *****, entonces se colige que cuando la menor tenía***** años de edad, fue en el año*****, por lo tanto, es claro que la data correcta de los hechos es el día *****de***** de*****.

Sin que por esta imprecisión de la menor en cuanto a la temporalidad de los hechos, pueda desecharse su testimonio por un estricto uso del lenguaje, sino que este tribunal debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada por la menor afectada, esto bajo una correcta interpretación del interés superior y sobre todo atendiendo al Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia que estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se le puede exigir a dicha menor que recuerde con exactitud la fecha o el día en que ese evento ocurrió precisamente por su minoría de edad de escasos ***** años, al momento de los hechos y por la naturaleza del propio evento traumático del que fue objeto, por una persona que para ella representaba una figura de autoridad y que lejos de agredirla sexualmente como lo hizo, lo que se esperaba de él era cuidado y protección.

Es importante destacar que el suscrito juez para otorgar valor probatorio preponderante toma en cuenta que la menor víctima realiza un señalamiento franco y directo en contra del ahora acusado, a quien ella sabe que era su padrastro, indicando que su nombre es *****, describiéndolo como *****, ***** y *****, que incluso ella le decía papá, siendo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00004225666
CO00042275666
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

contundente en indicar que ese día de los hechos, por la noche, ella se encontraba en el cuarto de su mamá y de*****, viendo la tele, en su casa ubicada en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en ***** , y que mientras su mamá se encontraba bañando a su hermanita, su padrastro ***** le habló y luego la agarró y la aventó a la cama y con su mano le tocó dónde hace pipí apretándola por encima de la ropa, observando su mamá que ***** estaba arriba de ella; incluso al serle mostrada una fotografía del exterior del domicilio antes mencionado, reconoció dicha casa, indicando donde estaba la sala, la cocina y el cuarto en a la parte de atrás de dicho domicilio.

También, por parte de esta autoridad judicial se toma en cuenta para dotar de credibilidad probatoria al relato de la menor víctima es el estado emocional que ésta presentó durante su declaración, dado que diversos momentos de su relato ella tuvo acceso al llanto, lo que refleja que le afecta recordar ese evento, pero aun así fue firme en sus aseveraciones en contra del aquí acusado.

Otro de los aspectos que en opinión de quien ahora resuelven revelan que efectivamente este evento aconteció es que según el dictamen psicológico realizado a la menor pasivo por la perito de la Fiscalía ***** , y que se analizará en líneas posteriores, se determinó que derivado de evento denunciado la menor presentó daño psicológico, así como diversos indicadores clínicos que apuntan a que efectivamente este hecho aconteció, lo que le da aun mayor credibilidad al testimonio de la menor víctima.

Por todo lo anterior, este juzgador considera creíble y confiable el testimonio de la menor pasivo, su imputación e identificación en contra del ahora acusado como responsable de la agresión sexual ejecutada en su perjuicio.

Sin que este tribunal haya advertido que existan datos objetivos para siquiera presumir que la menor víctima haya inventado todo lo que declaró en la audiencia de juicio, o que lo haya declarado obligada o aleccionada por alguna otra persona, dado todos los detalles aportados por la menor sobre los hechos.

Resultan aplicables al presente caso las siguientes tesis:

Época: Octava
Registro: 212471.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77,
Mayo de 1994. Materia(s): Penal. Tesis: X.1o. J/16. Página: 83.

VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Registro digital: 2015634

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460

Tipo: Aislada

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00004225666
CO000042275666
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2010615

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

, página 267

Tipo: Aislada

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación

4.4.1. Pruebas desahogadas que corroboran la declaración de la menor víctima.

En opinión del suscrito resolutor, aparte de que el testimonio de la citada menor víctima, es creíble y confiable, no se encuentra aislado, sino que se enlaza en forma lógica y natural con la declaración de su madre *****, cuyo testimonio en estimación de este tribunal adquiere valor probatorio, pues aunque esta testigo no presenció el momento en el que el ahora acusado le tocó su parte íntima a la menor pasivo por encima de su ropa, sí le consta el momento inmediato posterior al mismo, ya que la referida *****, fue clara y precisa al señalar que el día ***** de ***** del 2022, alrededor de las *****horas con *****minutos, en su entonces domicilio ubicado en la calle ***** número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, ella se encontraba bañando a su menor hija de ***** años, saliendo a calentarle agua, dirigiéndose hacia el cuarto, donde observó a su pareja *****, que estaba encima de su menor hija de iniciales *****, quien en ese entonces tenía ***** años de edad, que cuando la vieron, su hija corrió hacia su cama y ella le preguntó a su pareja qué estaba pasando, que él le dijo que nada, que estaban arreglando la cama, que ella se dirigió hacia su hija y le preguntó qué estaba pasando y su hija llorando, le dijo que su pareja le estaba tocando su cuerpo y su vagina por encima de la ropa, como apretándole; para otorgar este valor probatorio a este testimonio resalta, que el mismo guarda congruencia con la fuente de la que la declarante obtuvo su versión, toda vez que la menor fue firme en señalar esas mismas circunstancias, de modo, lugar y tiempo aproximado de los hechos, inclusive la menor afectada también mencionó que su mamá observó que ***** estaba arriba de ella, siendo la madre de la menor aún más específica en cuanto a la hora de los hechos, ya que indicó que fueron alrededor de las *****horas con *****minutos, coincidiendo con el dicho de la menor víctima, quien al respecto indicó que ya era de noche.

Asimismo, por medio de este testimonio de la parte ofendida se introdujo al juicio, el acta de nacimiento de la menor hija de iniciales *****, quien nació el *****de *****de *****, en el Estado de *****, instrumento público que en opinión de esta autoridad judicial adquiere valor probatorio, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, que resulta ser el Oficial del Registro Civil, encargado del registro del nacimiento de las personas, sin que la información contenida en esta documental pública haya sido refutada en forma alguna por la Defensa, por ende, la información que contiene se considera cierta.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00004225666
CO000042275666
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Se une a las anteriores probanzas, el testimonio de ***** , Jefe de Grupo ***** , de la policía ministerial o Agencia Estatal de investigaciones, mismo que al ser analizado de manera libre y lógica, en opinión de quien ahora resuelve, adquiere valor probatorio, ya que si bien, no le constan personalmente los hechos que nos ocupan, aporta información de la que tuvo conocimiento con motivo de las funciones públicas que desempeña agente ministerial, destacamentado en la época de los hechos, en ***** , sobre la existencia y características del lugar de los hechos, ya que dio cuenta de que realizó un oficio de investigación respecto a un abuso sexual el día ***** de ***** del año pasado, para lo cual se comunicó vía telefónica con la denunciante ***** , quien le dijo que actualmente se encontraba viviendo en la calle ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, por lo que se trasladó a dicho domicilio y ahí, previa identificación, se entrevistó nuevamente con la denunciante, le hizo saber el motivo de su presencia y ella ratificó lo expuesto en su denuncia, además le dijo que no había testigos presenciales de los hechos, posteriormente, se trasladó al domicilio del imputado, ubicado en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, donde previa identificación, se entrevistó con ***** , quien le dijo tener ***** años de edad y ser originario de ***** , ***** , quien le dijo que efectivamente sí habitaba en ese domicilio. Y al serle mostradas dos fotografías, reconoció los dos domicilios ya descritos, con lo cual se acredita la existencia y características del lugar de los hechos.

Además compareció a la audiencia de debate la licenciada ***** , Perito en psicología en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, quien dio cuenta de haber realizado en fecha 24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, una evaluación psicológica en compañía de la licenciada ***** , a la menor de edad de siglas ***** , los días 11 y 13 de mayo de 2022, experticia que al ser analizada de manera libre y lógica, en opinión de este Órgano Jurisdiccional adquiere valor probatorio, ya que resulta ser una probanza apta para determinar el estado emocional de la menor pasivo, a consecuencia de los hechos que nos ocupan, además de provenir de dos personas con conocimientos especializados en psicología, que resultan ser peritos oficiales de la Fiscalía, que se estima es una institución de buena fe, por lo que se entiende que para encontrarse adscritas ahí como peritos, debieron colmar los requisitos que su Ley Orgánica contempla para tal efecto, siendo la psicóloga ***** , quien acudió a la audiencia de debate y explicó que la metodología empleada en su peritación fue mediante dos entrevistas psicológicas con preguntas semiestructuradas, exponiendo el relato que les proporcionó la menor evaluada respecto a los hechos, el cual en esencia coincide con la narrativa que la menor brindó ante este tribunal, así como de

la parte ofendida e inclusive con la teoría fáctica propuesta por el Ministerio Público en cuanto al delito de abuso sexual, **concluyendo que la menor evaluada** se encontraba orientada en espacio, tiempo, lugar y persona, sin datos de psicosis o discapacidad intelectual que limiten su juicio o razonamiento, presentando un afecto ansioso de tristeza y temeroso con motivo de los hechos, se le detectaron tales **indicadores clínicos de daño psicológico**, toda vez que la menor víctima no cuenta con los mecanismos necesarios para afrontar el acontecimiento traumático, ya que un evento de naturaleza sexual constituye diversas alteraciones en ella y más que se encuentra en pleno desarrollo de su personalidad, presentó datos y características de agresión sexual, en virtud de esta diferencia que existe en cuanto a poder y madurez y por los indicadores que ella muestra como malestar ante el denunciado, respuestas emocionales que van asociadas a ansiedad y tristeza, recuerdos recurrentes y sentimientos de vergüenza ante el hecho traumático que ella experimentó, se le sugirió que asista a tratamiento durante un año, una sesión por semana, con un costo que deberá establecer el profesionista a cargo del tratamiento, esto en el ámbito privado.

Cabe destacar que en dicha pericial psicológica se consideró a la menor afectada con un dicho confiable, toda vez que fue espontáneo, fluido y acorde al estado emocional, ella establece información en cuanto a las interacciones con el sujeto, es una historia realista y contiene información específica acerca de cómo ocurrió la agresión sexual e información espacial.

Asimismo, se determinó en tal experticia que la menor pasivo requiere un tratamiento la menor, a fin de restablecer su estado emocional y evitar que los síntomas que presenta se sigan agudizando o que a futuro ella presente trastornos como ansiedad o depresión, entre otros y por la edad que ella tiene no cuenta con los recursos emocionales para poder sobreponerse a evento traumático, la menor víctima sí presentó datos y características de haber sufrido una agresión sexual, ella proporciona información específica del suceso traumático, dado que fue estimulada por una persona que representa para ella una figura de autoridad y existe una diferencia en cuanto a madurez, además que ella lo visualiza como el padre, en el cual espera protección y cuidados por parte de éste y por la sintomatología que ella presenta y la descripción que hace en cuanto a los tocamientos hacia las áreas genitales de la menor, aun cuando hayan sido por encima de la ropa, esto genera una estimulación sexual que la menor no puede integrar de manera adecuada y genera distorsiones en el pensamiento de la menor.

Máxime que el estado emocional detectado por las peritos en psicología en la persona de la menor víctima, así como el hecho



que tales expertas encontraran confiable el dicho de la citada infante, le da aun mayor credibilidad al testimonio rendido ante este tribunal por la menor víctima.

Entonces analizadas entre sí estas pruebas, nos permiten establecer que el dicho de la menor víctima es dable tomarlo en consideración, al poseer **valor probatorio pleno**, puesto que no se encuentra aislado, sino que se encuentra robustecido con todas y cada una de las probanzas ya enunciadas y valoradas conforme a su alcance probatorio, ya precisado.

5. Hechos acreditados.

Así, como se anticipó, este Tribunal llega a una determinación y es que en este caso la Fiscalía cumplió con su promesa de acreditar tanto la existencia del delito de **Abuso Sexual**, como la plena responsabilidad de *****, en su comisión, toda vez que después de haber visto desfilar a la menor víctima, la parte ofendida, un testigo y una perito en psicología, a través del principio de intermediación, se advierte que efectivamente valorados conforme a la sana crítica y siguiendo las reglas de la lógica y los conocimientos científicos avanzados, estas pruebas son suficientes para tener como hechos acreditados, los siguientes:

El día ***** de ***** del 2022, aproximadamente a las ***** horas con ***** minutos, en el domicilio sito en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, acusado ***** , al encontrarse la menor víctima con iniciales ***** de ***** años de edad, viendo la tele en el cuarto de su mamá y del ahora acusado, quien es su padrastro, éste le habló a dicha menor y luego la agarró y la aventó a la cama y con su mano le tocó en su vagina, apretándola por encima de la ropa.

A criterio de esta autoridad judicial, se acreditan plenamente los anteriores hechos, señalados por el Ministerio Público en su acusación.

6. Declaración de existencia del delito de Abuso Sexual.

Los hechos sucedidos en fecha ***** de ***** de 2022, dos mil veintidós, cometidos en perjuicio de la menor de iniciales ***** , en opinión de quien ahora resuelve, acreditan la existencia del delito de abuso sexual, el cual se encuentra previsto por los artículos 259 y 260, fracción I y 260 Bis, fracción V, del Código Penal vigente en el Estado, los cuales a la letra dicen:

Artículo 259. Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará:

I. Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas.

Artículo 260 Bis. Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa.

Siendo los **elementos constitutivos de esta figura delictiva**, los siguientes:

- a) Que el sujeto activo ejecute en la sujeto pasivo menor de trece años de edad, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, que no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de los genitales.
- b) Sin el consentimiento del sujeto pasivo, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.
- c) Nexo causal.
- d)

En cuanto al primer elemento del delito de abuso sexual, relativo a que el sujeto activo ejecute en la sujeto pasivo menor de edad, **un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, que no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima** o de los genitales; se acreditó con el dicho de la propia pasivo de iniciales *********, quien bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo que precisa, señaló que su padrastro *********, a quien ella le decía papá, al encontrarse ella viendo la tele, en el cuarto de su mamá y de su padrastro, éste último le habló y luego la agarró y la aventó a la cama y con su mano le tocó dónde hace pipí apretándola por encima de la ropa, observando su mamá *********, cuando su padrastro estaba arriba de ella.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00004225666
CO000042275666
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

El testimonio de la menor pasivo, aparte de que es creíble y confiable, se enlaza en forma lógica y natural con lo expuesto por la ofendida *****, bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo que precisó, dijo que al encontrarse bañando a su menor hija de ***** años, salió a calentarle agua, dirigiéndose hacia el cuarto, donde observó a su pareja *****, encima de su menor hija de iniciales *****, quien en ese entonces tenía ***** años de edad, que cuando la vieron, su hija corrió hacia su cama y al preguntarle qué estaba pasando, su menor hija llorando, le dijo que su pareja le estaba tocando su cuerpo y su vagina por encima de la ropa, como apretándole.

Respecto al elemento del delito consistente en **que lo anterior haya sido sin el consentimiento del sujeto pasivo, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor**, tenemos que dilucidar este tema es irrelevante dado que quedó acreditado con el acta de nacimiento de la menor víctima, que ésta al momento de los hechos contaba con ***** años, y la norma jurídica que tipifica el delito en cuestión es clara en establecer que aun con la voluntad del sujeto pasivo se actualiza este ilícito, si la víctima fuere de quince años o menor, como en el presente caso acontece.

Por último, en cuanto al elemento relativo al **nexo causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad de la acusada para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por la ahora acusada, con el resultado producido, es decir, si el sujeto activo no hubiese perpetrado la conducta prohibida por la norma y que actualizó el delito que nos ocupa, pues no se hubiere vulnerado el bien jurídico de dicho ilícito que en el presente caso es la libertad sexual de las personas.

7. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente la prevista por el artículo

268, primer párrafo, en su primer supuesto, del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17, del Código Penal, es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27, de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30, del Código Penal.

Es así como se declara la existencia del delito de Abuso sexual, previsto por los artículos 259 y 260, fracción I y 260 Bis, fracción V, del Código Penal vigente en el Estado, si bien la Institución del Ministerio Público también propuso la fracción VI, del citado numeral 260 Bis, consistente en que el delito en cuestión, se cometa con violencia física, moral o psicológica, sin embargo, no se



desahogaron pruebas que permitan a este tribunal tener por acreditada esa hipótesis, empero, tal figura se tiene por acreditada, al colmarse con el resto de los supuestos planteados por la Representación Social, para la actualización del ilícito que nos ocupa.

8. Responsabilidad Penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material del referido delito de **Abuso Sexual**, resta establecer lo relativo a la plena responsabilidad penal que le atribuye la Fiscalía a *****, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 27.- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”

“Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Pues bien, se estima que la plena responsabilidad penal del acusado de referencia, está plenamente acreditada, tomando en consideración que la menor víctima realiza un señalamiento franco y directo en contra del ahora acusado, quien ella sabe que era su padrastro, indicando que su nombre es *****, describiéndolo como *****, ***** y *****, incluso ella le decía papá, y que éste bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo que precisó, le habló y luego la agarró y la aventó a la cama y con su mano le tocó dónde hace pipí apretándola por encima de la ropa, observando su mamá que ***** estaba arriba de ella.

El testimonio de la menor pasivo, aparte de que es creíble y confiable, se enlaza en forma lógica y natural con lo expuesto por la ofendida *****, bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo que precisó, dijo que al encontrarse bañando a su menor hija de ***** años, salió a calentarle agua, dirigiéndose hacia el cuarto, donde observó a su pareja *****, encima de su menor hija de iniciales *****, quien en ese entonces tenía ***** años de edad, que cuando la vieron, su hija corrió hacia su cama y al preguntarle qué estaba pasando, su menor hija llorando, le dijo que su pareja le estaba tocando su cuerpo y su vagina por encima de la ropa, como apretándole. Reconociendo la citada ofendida en la audiencia de juicio al acusado *****, quien dijo vestía

sudadera color gris, con quien tenía de vivir juntos un año. Por lo que dada esa relación de pareja no se tiene duda de ese señalamiento.

Es así como con las pruebas ya invocados se demuestra más allá de toda duda razonable que el acusado *****, es la persona que el día ***** de ***** de 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las ***** horas con ***** minutos, en el domicilio sito en la calle ***** número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, acusado *****, al encontrarse la menor víctima con iniciales ***** de ***** años de edad, viendo la tele en el cuarto de su mamá y del ahora acusado, quien es su padrastro, le habló a dicha menor y luego la agarró y la aventó a la cama y con su mano le tocó en su vagina, apretándola por encima de la ropa; quedando así demostrada la plena responsabilidad penal que le atribuye la Fiscalía a *****, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Tribunal, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia del delito de **Abuso Sexual**, con la clasificación jurídica ya señalada, cometido en perjuicio de la menor víctima *****, así como la **plena responsabilidad** a título de autor material de *****, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos del artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contestación a los alegatos de la Defensa.

En cuanto a los alegatos esbozados por la Defensa, en los cuales argumentó que en su opinión nos encontramos ante un panorama de insuficiencia probatoria, este tribunal no comparte su parecer, sino que contrario a ello, por lo que hace al delito de Abuso Sexual, el suscrito juez, estima suficientes las probanzas desahogas por la Fiscalía para acreditar los hechos materia de su acusación, constitutivos del citado delito y la plena responsabilidad penal del ahora acusado en su comisión, como ha quedado plasmado en los apartados correspondientes del presente fallo definitivo de condena.

Respecto a lo alegado por la Defensa en que existe una contradicción entre lo que mencionó el elemento ministerial ***** de que se entrevistó con la ofendida ***** y ésta le dijo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00004225666
CO00042275666
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que no hubo testigos presenciales, siendo que ella al rendir su testimonio ante este tribunal afirmó encontrarse presente, en opinión de este tribunal no existe tal contradicción, esto tomando en cuenta que el agente ministerial no precisó, ni se le preguntó por las partes, si cuando la denunciante le dijo que no hubo testigos presenciales de los hechos, se refería a otras personas aparte de ella, ni que la ofendida haya negado ante ese elemento ministerial haber estado presente al momento de los hechos; máxime que esta autoridad judicial al valorar el testimonio de la ofendida en mención estableció que ella no presencié el momento de que el ahora acusado le tocó con su mano la vagina a la menor víctima, apretándola, sino que lo que ella observó fue cuando éste estaba encima de la menor pasivo, siendo ésta última la que puso en conocimiento de su madre ***** sobre tal agresión sexual por parte de su padrastro.

Referente al diverso argumento de la Defensa, en el sentido de que la perito en psicología en el contrainterrogatorio, contestó que en su dictamen plasmó que el estado emocional que presentó la menor no provoca modificaciones en la conducta de la menor”, y que luego a pregunta de la Fiscalía, respondió que lo anterior fue debido a un error de dedo de ella, siendo lo correcto que por todos los otros antecedentes que se tienen en los indicadores, la citada menor sí fue víctima de abuso y que sí presentó modificaciones, y que por lo tanto, para la Defensa no genera certeza sobre la existencia de esas modificaciones, este tribunal estima que ese error en el llenado del dictamen psicológico escrito, es insuficiente para restarle valor probatorio a dicha experticia, toda vez como bien lo señaló la Defensa, en su testimonio la perito explicó que se trató de un error, mismo que queda superado a la luz del análisis del contenido íntegro de lo expuesto ante esta autoridad judicial, por la perito en psicología *****, que la llevaron a concluir que la menor víctima presentó un afecto ansioso de tristeza y temeroso con motivo de los hechos, **indicadores clínicos de daño psicológico**, toda vez que ella no contaba con los mecanismos necesarios para afrontar el acontecimiento traumático, y toda vez que un evento de naturaleza sexual constituye diversas alteraciones en ella y más que se encuentra en pleno desarrollo de su personalidad, presentando datos y características de agresión sexual, en virtud de esta diferencia que existe en cuanto a poder y madurez y por los indicadores que ella mostró como malestar ante el denunciado, respuestas emocionales que van asociadas a ansiedad y tristeza, recuerdos recurrentes y sentimientos de vergüenza ante el hecho traumático que ella experimentó.

Por lo tanto, como lo solicitó la propia Defensa, el suscrito juez, al resolver conforme a derecho, emitió sentencia de condena

en contra del ahora acusado, por su plena responsabilidad penal, en la comisión del delito de Abuso Sexual.

9. Delito de Corrupción De Menores

Ahora bien, en el presente caso, la Representante Social también acusó a *****, por el delito de corrupción de menores, en perjuicio de la menor de iniciales *****, ilícito que se encuentra previsto y sancionado por los numerales 196, fracción I y II y 199, todos del Código Penal vigente en el Estado, los cuales a la letra dicen:

Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual.
- II.- Procure o facilite la depravación.

Artículo 199.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.

La Agente del Ministerio Público señala que este delito se encuentra acreditado plenamente con las probanzas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, sin embargo, esta autoridad judicial estima que en presente caso, los hechos que se tuvieron por probados, y con los cuales se acreditó el delito de Abuso Sexual, no demuestran el diverso ilícito de corrupción de menores, tomando en cuenta que de la interpretación de este último ilícito, se deviene que su viabilidad es reprimir aquella conducta de quien procura o facilita que la menor pasivo, se comporte de forma inusual o contraria a la moral social.

Es decir, no se trata solamente de una conducta de tipo sexual, sino de la intención del perpetrador, lo es corromper a la menor pasivo, y esto no significa que no le pudo haber ocasionado un daño psicológico que pudiese afectar estas esferas de lo sexual, pero que la intención reflejada era realizarlo, no encuentra este Órgano Jurisdiccional demostrado ello, toda vez que si bien es cierto, se acreditó la agresión sexual perpetrada por el activo, no se justificó que éste tuviese la finalidad de corromper la mente de la menor víctima, para realizar un acto contrario a la moral, sino más bien satisfacer su libido, pero eso no significa que en el presente caso, se acredite el delito de Corrupción de Menores.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00004225666
CO000042275666
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo tanto, no hay probanzas suficientes que justifiquen que la agresión sexual atribuida al acusado de referencia, en perjuicio de la menor víctima aludida, hayan sido con la finalidad de procurarle o facilitarle un trastorno sexual y la depravación, pues como ya quedó plasmado, de la prueba desahogada se obtiene que la intención lo era satisfacer sus deseos sexuales, por lo que no obstante que efectivamente existió una relación de desigualdad entre la menor víctimas y el acusado, a criterio de esta autoridad judicial necesario que se justifique esa intención de qué realicen actos contrarios por parte de la menor pasivo a la moral social.

Es así, como esta autoridad judicial considera que estas probanzas no acreditan el delito de corrupción de menores y es innecesario abocarnos al análisis de las pruebas sobre el tema de la plena responsabilidad del acusado en la comisión de este antisocial.

Resultan aplicables a lo anterior, las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto visible en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubros dicen:

CORRUPCIÓN DE MENORES. DELITO DE. Así como, CORRUPCIÓN DE MENORES. ACTOS QUE NO CONSTITUYEN EL DELITO DE. Y también la señalada por el Órgano Acusador, **Registro número TSJ030011** emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nuevo León, cuyo rubro dice: **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.**

Toda vez que no se encuentra acreditada para esta autoridad judicial esa intencionalidad que hace referencia la referida tesis emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En consecuencia, en términos del artículo 405, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** , por el delito de **Corrupción de Menores** en perjuicio de la menor de iniciales ***** , que le fue atribuido, en virtud de la insuficiencia probatoria a cargo del Órgano Acusador, quien tiene la obligación de probar todos y cada uno de los aspectos que resultaban relevantes para sustentar su teoría del caso; ordenándose en la audiencia respectiva, la inmediata libertad, del citado ***** , única y exclusivamente, por lo que a dicho injusto se refiere.

Así mismo, se dejó sin efectos la prisión preventiva oficiosa que le fue impuesta a la acusada dentro de la presente causa y únicamente en cuanto a este delito.

10. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **Abuso Sexual**, el Ministerio Público solicitó se le aplicara la pena establecida en el artículo 260, fracción I, en relación a los diversos 260 Bis y 269, primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado.

En cuanto al grado de culpabilidad, la Representante Social, solicita se aplique al acusado ***** la pena mínima.

Por su parte, las Asesorías Jurídicas hacen suya la petición de la Fiscalía.

La Defensa se conformó con la petición del Ministerio Público.

Este tribunal, establece que la sanción que se impondrá al sentenciado de mérito, por su plena responsabilidad, en la comisión del delito de Abuso Sexual, es la propuesta por la Fiscalía.

11. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Precisado lo anterior pasamos al aspecto de la individualización de las sanciones que descansan en el arbitrio judicial que a su vez se apoya en el grado de culpabilidad del acusado con relación a las especificaciones que señala el artículo 47, del Código Penal y el artículo 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a lo que este tribunal estima acertado lo que señala el Fiscal, de que se aplique al ahora sentenciado la sanción mínima y en ese sentido, deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial, previstas en el artículo 410, del Código de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00004225666
CO000042275666
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Por ende, se considera justo y apegado a derecho imponer al ahora sentenciado *****, por su plena responsabilidad, en la comisión del delito de Abuso Sexual, la sanción mínima, prevista por el numeral 260, fracción I, del Código Penal del Estado, que es de 1 un año de prisión, la cual se aumenta al doble, es decir, a 2 dos años de prisión, conforme a lo previsto por el artículo 269, primer párrafo, de igual codificación, dado que quedó acreditado que el ahora sentenciado, se trata de una de las personas a las que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, de igual ordenamiento legal, y finalmente, conforme al diverso 260 Bis, del citado Código Punitivo, se incrementa la anterior sanción, hasta en una mitad, por lo que en virtud de que dicho precepto legal no establece un mínimo de sanción, se aplica la regla general de 03 días que prevé el citado Código Sustantivo, esto ya que quedó acreditado que el delito de Abuso Sexual, fue cometido en perjuicio de una persona menor de 13 años de edad, ya que la menor pasivo al momento de los hechos que nos ocupan, tenía ***** años de edad.

Por ende, se impone al sentenciado *****, por su plena responsabilidad penal, en la comisión del delito de **Abuso Sexual**, una sanción total de **02 DOS AÑOS Y 03 TRES DÍAS DE PRISIÓN**.

Sanción corporal que deberá ser compurgada en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

En el entendido que queda subsistente la medida cautelar impuesta al citado *****, consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

12. Reparación del daño.

Con respecto a este apartado que está contenido en el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del

daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al efecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁵, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro **2014098**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

Ahora bien, tenemos que es evidente que los artículos 141 y 144, del Código Penal nos establecen que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, también lo tiene que ser por la reparación del daño, y es precisamente por ese motivo que el sentenciado ********* tiene que ser condenado, porque así lo establece la legislación.

⁵ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁶ Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a.J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00004225666
CO000042275666
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En cuanto a la petición aludida por la Fiscalía, al haberse acreditado plenamente con el testimonio de la licenciada *****
psicóloga de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que la menor víctima de iniciales *****
presenta indicadores de un daño psicoemocional, con fundamento en los numerales ya citados, se condena al sentenciado *****
al pago de la reparación de daño, consistente en pagar el tratamiento psicológico que requiere la menor víctima, sin embargo, su duración y su costo se cuantificará en ejecución de sentencia.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce, con número de registro **175459**.

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional. Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.”

13. Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55, del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado*****
en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstese** al sentenciado, sobre las consecuencias del delito que

cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

14. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

16. Puntos Resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **Abuso Sexual**, así como la plena responsabilidad penal de *********, en la comisión de dicho ilícito; por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Asimismo, se dictó **SENTENCIA DE ABSOLUCIÓN**, en favor de *********, por el delito de **Corrupción de Menores**; por lo tanto, se ordena su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que hace a este delito.

Segundo: Se emite **SENTENCIA DE CONDENA** a *********, a la sanción **2 DOS AÑOS, 3 DÍAS DE PRISIÓN**.

Sanción corporal que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable esta determinación.

Tercero: Se **condena** al sentenciado *********, al pago de la **reparación del daño**, en favor de la menor víctima *********, representada por la ofendida: *********, en los términos precisados en el apartado correspondiente de este fallo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00004225666
CO000042275666
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstese al sentenciado** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando⁷ en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado MIGUEL HUGO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁷ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.